Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PENAL

Carlos Eduardo Ortega Sivila
Magistrado Relator

AUTO SUPREMO N° 0641/2026 - F
ANÁLISIS DE FONDO

Proceso: Cochabamba 947/2024
Parte acusadora: Ministerio Público, Comando General del Ejercito de Bolivia y Unidad de Proyectos Especiales – UPRE (Ministerio de la Presidencia)
Parte imputada: Boris Cristhian Mostajo Balderrama
Delitos: Incumplimiento de Contrato y Uso de Instrumento Falsificado, arts. 222 y 203 del Código Penal (CP)

Sucre, 10 de abril de dos mil veinticinco

Por memorial de casación presentado el 13 de junio de 2024, José Luís Quiroz Orozco, Erick Sejas Muriel, Claudia Mojica Aleluya y Jacqueline Stephanie Andrade Prado, en representación legal del Comandante General del Ejército de Bolivia, cursante de fs. 2906 a 2914 vta., impugnan el Auto de Vista 412/2023 de 21 de diciembre de fs. 2880 a 2890 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y por los acusadores particulares Comandante General del Ejército de Bolivia y la UPRE en contra de Boris Cristhian Mostajo Balderrama, por la presunta comisión de los delitos de Incumplimiento de Contrato y Uso de Instrumento Falsificado, previstos y sancionados por los arts. 222 y 203 del CP.

I
ACTOS PROCESALES VINCULADOS AL RECURSO DE CASACIÓN

I.1.
DE LA SENTENCIA

Se tiene a la vista la Sentencia 50/2022 de 8 de diciembre de fs. 2703 a 2749, emitida por el Juzgado de Sentencia Penal Décimo del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que declaró a Boris "Cristian" (sic) Mostajo Balderrama, **absuelto** de la comisión del delito de Incumplimiento de Contrato, previsto y sancionado por el art.

222 del CP toda vez que el hecho no constituyó delito; sin embargo, en relación al delito de Uso de Instrumento Falsificado tipificado por el art. 203 del mismo Código, **condenó** a tres años de privación de libertad, más costas a favor del Estado y de la víctima, bajo las siguientes conclusiones:

1) Alexis Vladimir Mercado Condori, en su condición de Director General Ejecutivo de la Unidad de Proyectos Especiales – UPRE entidad desconcentrada del Ministerio de la Presidencia, con la finalidad de realización de los juegos ODESUR 2018, en el marco de lo establecido en el DS 29091 de 4 de abril de 2007, el 24 de junio del 2014 la UPRE y el Comando General del Ejército de Bolivia suscribieron el Convenio Interinstitucional de Financiamiento y Ejecución UPRE-CIFE-313/2014 para la ejecución del proyecto denominado ***"Construcción del Complejo Hípico de la Escuela Militar de Sargentos del Ejército ODESUR 2018"***, como acuerdo de voluntades el último se responsabiliza y obliga a designar como parte de su institución y con cargo a su presupuesto responsable de la Supervisión y Fiscalización. Se tiene acreditado con las pruebas signadas como MP-1 y AP-7.

2) Conforme el Convenio y las características del proyecto previo proceso de contratación el 20 de agosto de 2014, la UPRE suscribió contrato con la Empresa Constructora y Consultora *"PARENTAL"* representado por Boris Cristian Mostajo para la ejecución de la ***"Construcción del Complejo Hípico de la Escuela Militar de Sargentos del Ejército ODESUR 2018"*** módulos 15 y 16 dormitorios y estadio, por un monto de Bs. 29.314.125,14 (veintinueve millones trescientos catorce mil ciento veinticinco 14/100 Bolivianos) con un plazo de ejecución de 360 días calendario en cumplimiento a la propuesta adjudicada, más especificaciones técnicas y el cronograma de trabajo. Se tiene acreditado con las pruebas signadas como MP-2.

3) En cuanto a la ejecución de la obra, la Empresa demostró actitud negligente que terminó en el incumplimiento de contrato que motivó la Resolución de contrato por causales atribuidas al contratista (Empresa Constructora y Consultora PARENTAL) previo cumplimiento de las formalidades de ley y los procedimientos administrativos, el Arq. Alexis Vladimir Mercado en su calidad de Director General Ejecutivo de la UPRE emitió Resolución Administrativa RCD/AD/003/2017 de 23 de marzo, "Resolución Definitiva de Contrato de Obra" por causal atribuida al contratista de conformidad a la cláusula vigésima primera numeral 21.2.1. incisos d, e, f y g del Contrato CCTO-JUJ-143/2014 de 20 de agosto. El contratista fue notificado el 30 de marzo de 2017 por la Notario de Gobierno Abg. Mariela Arce Balderrama. Las cláusulas incumplidas son: Resolución a requerimiento de la entidad: por

casuales atribuidas al contratista: 1) Por suspensión de los trabajos sin justificación por 15 días calendario continuos sin autorización escrita del SUPERVISOR; 2) Por incumplimiento en la movilización a la obra de acuerdo al cronograma del equipo y personal ofertado; 3) Por incumplimiento injustificado al cronograma de obra sin que el contratista adopte medidas necesarias y oportunas para recuperar su demora y asegurar la conclusión de la obra dentro del plazo vigente; y, 4) Por negligencia reiterada (3 veces) en el cumplimiento de las especificaciones planos o de instrucciones escritas del Supervisor. Se tiene acreditado con la prueba signada como MP-13.

4) Del informe de 23 de marzo de 2017 realizado por Tcnel. Américo Quinteros SUPERVISOR DE OBRA corroborado por el informe del Tcnel. Carlos Rodolfo Uriona FISCAL DE OBRA, establece que la Empresa suspendió el trabajo desde el 6 de diciembre de 2016, trabajando sólo con el personal residente de obra hasta el 24 de diciembre del 2016, después de la fecha señalada hasta el presente, la empresa ha suspendido trabajos en obra sin autorización escrita del Supervisor y retiró la mínima cantidad de herramientas con los que contaba. Asimismo, el 5 de diciembre de 2016 el Tcnel. Quinteros (Supervisor) solicita a la empresa un informe especial de explicación del motivo de la paralización que cursa en el libro de órdenes pág. 00100. El 8 de diciembre de 2016 por el abandono de la obra se otorgó 24 horas para su cumplimiento que el Tcnel. Quinteros (Supervisor) solicita nuevamente a la empresa un informe especial que no fue realizado por la empresa contratista. El 8 de diciembre de febrero de 2017, la empresa contratista recogió el poco material que quedaba en la obra. Se tiene acreditado por las pruebas signadas como MP-9, MP-10 y MP-13.

5) De los antecedentes del contrato, se tiene plazo de ejecución de la obra 360 días calendario que se computa desde la orden de proceder el 12 de septiembre de 2014, con fecha de conclusión 9 de septiembre de 2015; sin embargo, la obra amplió la ejecución a través de dos contratos modificatorios por creación de nuevos ítems, que no fueron considerados en el proyecto original con plazo de entrega para el 12 de abril de 2017, plazo que la empresa también incumplió y la obra se encuentra paralizada, abandonada con avance físico del 34.16% en el Estadio y 74.94% en los dormitorios. Incumpliendo la empresa varias instrucciones realizadas por el Supervisor que realizó las llamadas de atención correspondientes en tres oportunidades; es decir, el 5 de noviembre de 2014, 16 de marzo de 2016 y 1 de diciembre de 2016. En cuanto al plazo se tiene acreditado con la prueba signada como MP-2; en cuento a la primera ampliación realizada se tiene la prueba APE-3 y la segunda con la prueba APE-4; en cuanto a las llamadas de atención con las pruebas MP-13 y MP-14; y, en cuanto a obra paralizada y abandonada con

avance físico del 34.16% en el estadio y 74.94% en los dormitorios; sin embargo, de la prueba codificada como MP-P1 según pericia elaborada en las conclusiones del punto 2, refiere que de acuerdo al acta de conciliación D-91, se tiene un avance financiero de obra de 70.75% para el módulo 15 "dormitorio para alumnas" y el 31.97% para el módulo 16 "estadio".

6) Por los hechos descritos la empresa contratante resolvió el Contrato de Obra con la Empresa Constructora y Consultora PARENTAL representado por Boris Cristian Mostajo, que generó perjuicio económico y social al Estado; sin embargo, la acusación no presentó ninguna prueba que demuestre un perjuicio económico y social al Estado, más aún cuando se cuenta con la prueba MP-23 y D-78 de las cuales se advierte que las boletas de garantía presentadas por la empresa PARENTAL fueron ejecutadas.

7) Conforme la investigación y ampliación de querella en contra de Boris Cristhian Mostajo Balderrama, se verifica que el acusado habría adulterado documentos consistentes en certificados de calidad emitidos por la empresa GEOTECNIA donde se refleja una determinada calidad de cimientos usados para zapatas, columnas y vigas del sector de la recta de módulo Estadio, solicitando a la Supervisión desembolso de la planilla de avance No. 1, adjuntando diferentes documentos de respaldo y entre las certificados de calidad (certificados de rotura de probetas de hormigón) que supuestamente justificarían la calidad de los cimientos usados en el vaciado de zapatas, columnas y vigas en una parte de las graderías del módulo16 estadio; sin embargo, de acuerdo al informe técnico emitido por el Ing. Luis Miranda Baya responsable de Región de 22 de mayo de 2018, el módulo 16 del estadio en el sector de graderías, las columnas y vigas sufren una serie de fisuras y agrietamientos, aspectos que llamó la atención, que verificados los certificados de calidad emitidos y adjuntados correspondientes al Laboratorio Geotecnia Tarifa Fernández S.R.L. que supuestamente reflejan los parámetros de calidad exigidos, se solicitó un informe a la empresa que emitió esos certificados de calidad, que mediante nota CITE 150/17 de 17 de julio "Geotecnia" haciendo conocer de forma expresa que *"El certificado que maneja PARENTAL está alterado"* ya que los datos no coinciden con los datos originales que el Laboratorio Geotecnia Tarifa Fernández S.R.L. remitió en consideración a que los parámetros exigidos por la entidad de 250 kg/cm2 se modificaron, siendo que las zapatas originalmente llegan a tan solo 148 y 158 kg/cm2 y las Vigas Ariostre llegan tan solo a 90 y 158 kg/cm2, apreciando así la mala ejecución y calidad de la obra, documentación que fue utilizada para exigir el pago de la planilla de avance No. 1, cobrando de este modo, montos económicos en su favor. Se tiene acreditado con la prueba signada como MP-26.

8) La calidad de ejecución está por debajo de la que debió ejecutar la empresa; es decir, existiría una mala calidad y ejecución de obra específicamente en la estructura de la recta del módulo Estadio. Si bien existieron certificados de calidad que no eran reales (MP-26) sino adulterados; sin embargo, la pericia signada como MP-P1, pudo establecer que existieron otros factores para determinar una mala calidad y ejecución de la obra, como que se construyó en un terreno no adecuado ni recomendable, habiendo realizado la empresa trabajos adicionales como el movimiento de tierras, que no se encontraban plasmados en el contrato, desconociéndose la existencia de proyecto a diseño final o pliego de especificaciones técnicas, concluyendo en todo caso que la empresa PARENTAL no concluyó con el proyecto, toda vez que no cumplió con el objeto del contrato.

I.2.
DEL RECURSO DE APELACIÓN RESTRINGIDA

El **Comando General del Ejército de Bolivia** en su calidad de acusador particular de fs. 2791 a 2795, a través de recurso de apelación restringida, impugna la Sentencia con los siguientes argumentos expuestos, vinculados al motivo de casación admitido, cuyo análisis de fondo corresponde a esta Sala:

Denuncia defecto previsto en el art. 370 inc.1) del CPP, señalando que la Sentencia incurre en errónea calificación de la conducta de Boris Cristhian Mostajo Balderrama, quien adecuó su conducta al tipo penal de Incumplimiento de Contrato y no como señala la Sentencia que absuelve de condena con relación a ese tipo penal, situación que es contradictoria ya que en la Sentencia refiere en el acápite de "Identificación del problema Jurídico" que habiendo suscrito contrato administrativo de obra, el acusado no cumplió provocando una resolución de contrato, hecho que se suscitó cuando estaba vigente el art. 222 del CP con la modificación de la Ley 004, modificado por la Ley 1390, que suprime la figura de culpa, aplicando en la Sentencia la retroactividad de la ley en beneficio del acusado, el cual no se aplicó de manera correcta ya que el tipo penal de Incumplimiento de Contrato debe entenderse como la acción típica de incumplir; por lo tanto, es un delito de omisión, al no respetar los acuerdos suscritos con el Estado, lo que implica un perjuicio económico y social, siendo el fundamento de la sanción y punibilidad de la conducta; sin embargo, debe considerarse que necesariamente el incumplimiento del contrato se debe a las faltas graves al deber de cuidado o al acto voluntario de incumplimiento que tuvo la empresa PARENTAL.

Asimismo, señala que en la Sentencia se evidencia errores u omisiones formales con relación a la imposición de la pena, ya que se

consideraron cuestiones atenuantes forzadas, existiendo falta de fundamentación, toda vez que la fijación de la pena debe realizarse observando los principios constitucionales y procesales contemplados en los arts. 37, 38, 39 y 40 del CP, debiendo emitirse criterios jurídicos relativos al tipo penal y a la valoración de los hechos, las acciones y la personalidad del imputado.

I.3.
DEL AUTO DE VISTA IMPUGNADO

La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, por Auto de Vista 412/2023 de 21 de diciembre, cursante de fs. 2880 a 2890 vta., resuelve el recurso declarando **improcedente** la apelación restringida interpuesta por el **Comando General del Ejército de Bolivia**, y procedente la formulada por el imputado modificando la pena inicialmente impuesta a un año de reclusión. Respecto al recurso de alzada de la entidad recurrente, la discusión de baso en los siguientes argumentos respecto al agravio vinculado al motivo casacional admitido.

El Tribunal de alzada al agravio denunciado con relación al defecto previsto en el art. 370 inc. 1) del CPP señala: *"(...) luego de efectuar una detallada descripción de la prueba y su contenido informativo, la Juez de Sentencia Penal No. 10, procedió a realizar la correspondiente fundamentación probatoria intelectiva dentro el marco definido por el art. 173 del CPP, redactando en la Sentencia todos los razonamientos lógicos – jurídicos a los que le condujo la prueba bajo el principio de inmediación, argumentando en el apartado Considerando III de manera expresa y específica realizando el análisis ponderado entre los hechos narrados en los pliegos acusatorios y toda la prueba de cargo y de descargo aportada por la partes; misma que en base a la valoración descriptiva e intelectiva de la prueba que cumple con las exigencias del art. 171 del Código Adjetivo de la materia, llega a concluir que no se advierte dolo en el incumplimiento del contrato, más puede advertirse la culpa y el art. 15 del CP (...). Todo ello lleva a deducir que la Juez A quo estableció motivadamente, como resultado de la valoración de la prueba, la culpabilidad del acusado Boris Cristian Mostajo Balderrama en el ilícito previsto por el art. 222 del CP modificado por el art. 34 de la Ley 004 de 31 de marzo de 2010, quedó demostrada al concurrir los tres elementos que la componen (desde el punto de vista de la teoría finalista del delito): la imputabilidad, el conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido y la exigibilidad de otra conducta, lo que implica que el imputado tenía plena capacidad de culpabilidad. Que si bien se acusó a Boris Cristian Mostajo Balderrama por el delito de incumplimiento de contrato con las modificaciones de la Ley 004, fue cuando aún no se contaba con la vigencia de la Ley 1390 de 27 de agosto de 2021, normativa en la cual, si bien mantiene la figura del dolo en la comisión del hecho, sin embargo suprime la culpa que estaba prevista en el*

parágrafo II del art. 222 del CP con las modificaciones de la Ley 004, ante lo cual, la Juez en virtud al principio de favorabilidad dispone aplicar la ley vigente, ello en razón a lo previsto por el art. 123 de la CPE (...) fundamentación por la cual se aplica la normativa vigente disponiendo la absolución del acusado por el delito de Incumplimiento de Contrato, por cuanto la conducta del imputado se ajustó conforme a lo debatido en audiencia de juicio oral al segundo parágrafo del art. 222 del CP modificado por la Ley 004 de 31 de marzo de 2010, mismo que fue suprimido por la Ley 1390 de 27 de agosto de 2021. A mérito de lo expuesto, se concluye que la Juez A quo emitió una Sentencia debidamente fundamentada y motivada, explicando las razones por las cuales dispuso la absolución del acusado Boris Cristian Mostajo Balderrama por el delito de Incumplimiento de Contrato, explicando de manera clara y fundamentada la vigencia de la norma por el cual se absuelve al acusado por el delito señalado.

Con relación a la fijación judicial de la pena (...) se advierte que la Juez A quo advirtió las circunstancias del hecho, la edad del acusado, educación, conducta, antecedentes, para determinar la pena impuesta. Por consiguiente, no es posible llegar a la conclusión de que la Autoridad de instancia inobservó las normas relativas a la imposición judicial de la pena, ya que los argumentos expuestos en el Considerando IV denominado <De la pena> guarda correlato con la activación de los presupuestos normativos insertos en los arts. 37 y siguientes del CP, identificando claramente las circunstancias que ameritan considerar una mayor o menor graduación en la pena a imponerse, para finalmente llegar a la conclusión de que en el caso en concreto, correspondía imponerse una sanción de tres años de privación de libertad" (sic).

II
DEL RECURSO DE CASACIÓN

II.1.
MEMORIAL DE CASACIÓN Y SU ADMISIÓN

El Comando General del Ejército de Bolivia, formula recurso de casación que, conforme las previsiones del art. 418 del CPP es admitido **por Auto Supremo (AS) 996/2025-A de 4 de junio** de fs. 2963 a 2970 vta., para el análisis de fondo del siguiente motivo admitido:

Denuncia, que el Tribunal de alzada convalidó la errónea imposición judicial de la pena respecto al delito de Uso de Instrumento Falsificado, previsto y sancionado por el art. 203 del CP, en mérito a que la Sentencia apelada contiene errores u omisiones formales con relación a la imposición de la pena, considerando únicamente cuestiones atenuantes.

Agrega que la fijación de la pena debe realizarse observando los principios constitucionales, procesales y los aspectos contemplados en los arts. 37, 38, 39 y 40 del CP, debiendo contener suficiente fundamentación, emitiendo criterios jurídicos relativos al tipo penal y a la valoración de los hechos, las acciones del imputado, su personalidad, la motivación y otras circunstancias concomitantes al caso concreto, explicando de manera clara y expresa cuáles son los aspectos o circunstancias que agravan o atenúan la pena, entre otras pautas para la fijación judicial de la pena; situación, que no acontecería en el caso concreto. Invoca como precedente, el **AS 41/2013 de 21 de febrero.**

II.2.
RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Con base en los antecedentes procesales descritos en el acápite anterior, corresponde a la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia resolver el fondo de la problemática planteada por la entidad recurrente, respecto de la denuncia de convalidación del Tribunal de alzada de la errónea imposición judicial de la pena con relación al delito de Uso de Instrumento Falsificado, previsto y sancionado en el art. 203 del CP y la aplicación de lo dispuesto en los arts. 37, 38, 39 y 40 del citado código sustantivo, previo a establecer las siguientes consideraciones.

II.2.1.
La labor de contraste en el recurso de casación

Conforme lo dispuesto por los arts. 42.I inc. 3) de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) y 419 del CPP, las Salas especializadas tienen la atribución de sentar y uniformar la jurisprudencia, cuando un Auto de Vista dictado por una de las Cortes Superiores de Justicia (hoy Tribunales Departamentales de Justicia), sea contrario a otros precedentes pronunciados por las otras Cortes Superiores o por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

El art. 416 del CPP, preceptúa: "*Se entenderá que existe contradicción, cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance*". En ese ámbito, este Tribunal a través del AS 322/2012-RRC de 4 de diciembre, puntualizó: "*Cuando la norma se refiere a una situación de hecho similar, considera esta Sala que el legislador se refiere a supuestos fácticos análogos, siendo necesario precisar que en materia sustantiva el supuesto fáctico análogo exige que el hecho analizado sea similar; en cambio, en material procesal el supuesto fáctico análogo se refiere a una problemática procesal similar*".

La atribución de este Tribunal, de sentar y unificar jurisprudencia, contiene íntima y estrecha relación con la garantía constitucional contenida en el art. 119.I de la CPE, que garantiza el ejercicio pleno del principio de igualdad de las partes ante el Juez dentro de las jurisdicciones del Estado, así como garantizar seguridad jurídica en la predictibilidad de las decisiones de los Tribunales y un igual tratamiento jurídico a los ciudadanos. En resumen, la labor de sentar doctrina legal a partir del recurso de casación dentro de la jurisdicción ordinaria, se sintetiza en: **a)** Respeto a la seguridad jurídica; **b)** Realización del principio de igualdad; y, **c)** Unidad y uniformidad en la aplicación del derecho por parte de los servidores judiciales en la jurisdicción ordinaria.

Por otro lado, la doctrina legal a ser dictada por este Tribunal en el supuesto caso de verificar la existencia de contradicción entre la resolución impugnada y los precedentes invocados como contradictorios, será de aplicación obligatoria para los Tribunales y Jueces inferiores y sólo podrá modificarse por medio de una nueva resolución dictada con motivo de otro recurso de casación, en previsión de lo dispuesto por el art. 420 del CPP.

II.2.2.
Análisis del motivo casacional

En síntesis, la entidad recurrente denuncia convalidación del Tribunal de alzada de la errónea imposición judicial de la pena con relación al delito de Uso de Instrumento Falsificado previsto y sancionado en el art. 203 del CP y la aplicación de lo dispuesto en los arts. 37, 38, 39 y 40 del citado código sustantivo. Invocó al efecto, como precedente el **AS 41/2013 de 21 de febrero**.

Ahora bien, con relación al precedente este Tribunal, considera oportuno referirse a los requisitos que deben cumplir los precedentes invocados, emitiendo numerosa jurisprudencia, como la contenida en el AS 396/2014-RRC de 18 de agosto, que razonó: "*Siendo el recurso de casación un mecanismo que busca otorgar a los ciudadanos la posibilidad de cuestionar la inadecuada aplicación o interpretación de las disposiciones legales realizadas por el Tribunal de apelación, contrarios a otros precedentes, debe señalarse que el precedente contradictorio en materia penal, constituye una decisión judicial previa al caso analizado, que al ser emanado por un Tribunal superior en grado o por uno análogo, debe ser aplicado a casos que contengan similitud con sus hechos relevantes; al respecto, la normativa procesal penal en el país, ha otorgado al precedente contradictorio carácter vinculante (art. 420 del CPP). La importancia del precedente contradictorio, deviene del objetivo y fin del recurso casacional, toda vez que el más alto Tribunal de Justicia del Estado, tiene la tarea u objetivo de unificar o uniformar la jurisprudencia nacional, con el fin de brindar*

seguridad jurídica a las partes inmersas en un proceso judicial, asegurando la aplicación uniforme de la ley y por ende la efectivización del principio de igualdad y la tutela judicial efectiva; atribución, que se encuentra descrita en los arts. 419 del CPP y 42 inc. 3) de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) y que es conocida como función nomofiláctica (interpretación de la norma en procura de una jurisprudencia uniforme e integrada).

De lo anterior, se estable que únicamente son recurribles en casación, aquellos Autos de Vista que resulten indudablemente contrarios a la jurisprudencia establecida en un hecho similar; por este motivo, para que el planteamiento del recurso casacional sea certero, el recurrente no debe delimitarse únicamente a presentado dentro el plazo dispuesto por ley y señalar la contradicción en la que creyere que incurrió el Tribunal de alzada respecto al fallo citado, lo que podría derivar en la admisibilidad del recurso, sino, debe asegurarse que el o los precedentes invocados, correspondan a situaciones fácticas análogas, como exige el art. 416 del CPP; lo contrario, por simple lógica, imposibilita a este Tribunal, verificar el fondo de la denuncia de contradicción por ser inexiste; es decir, que al no tratarse de situaciones fácticas similares, bajo ningún aspecto podría existir contradicción en la resolución entre uno y otro fallo".

Estando claros los aspectos que debe observarse en el análisis del precedente invocado, se ingresa a analizar el planteamiento recursivo.

El **AS 41/2013 de 21 de febrero**, fue dictado dentro de un proceso seguido por la comisión de los delitos de Falsedad Material, Falsedad Ideológica, Uso de Instrumento Falsificado, Falsificación de Documento Privado y Falso Testimonio; oportunidad en la que la Sala Penal Primera del Tribunal Supremo de Justicia, declaró fundado el recurso de casación y dejó sin efecto el Auto de Vista impugnado, bajo los siguientes argumentos: *"(...) Contrastado el precedente con los razonamientos insertos en el Auto de Vista impugnado, en relación a los fundamentos contenidos en el recurso de casación se evidencia que, efectivamente, el Tribunal de Alzada, en el Auto de Vista recurrido, realizó aseveraciones que no demuestran que son consecuencia de un análisis integral de todos los antecedentes y hechos probados en juicio que se hallan sujetos al principio de intangibilidad, cuando asumió que los hechos cometidos sólo han causado perjuicio a la víctima, siendo que en el parágrafo IV de la Sentencia se tiene como hecho probado el perjuicio no sólo a la querellante sino también al Poder Judicial,* ***omitiendo explicar suficientemente cuáles son los aspectos, circunstancias y razonamientos que dieron lugar a la modificación del quantum de la pena, en el marco de los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código Penal, y las razones por las cuales no corresponde aumentar las penas impuestas en el marco del artículo 45 del citado sustantivo penal****, ante la*

determinación asumida por el Tribunal de Sentencia en sentido de que resulta evidente la existencia del concurso real de delitos, incurriendo de esta manera en el defecto de falta de fundamentación e infringiendo así el artículo 124 del Código de Procedimiento Penal (...)"(las negrillas son nuestras).

En mérito a ello, se emite la siguiente doctrina legal aplicable: *"Constituye uno de los elementos esenciales del 'debido proceso' la correspondiente fundamentación de las resoluciones, las mismas que deben ser motivadas, individualizando la responsabilidad penal del imputado, tomando en cuenta las atenuantes y agravantes que establece la Ley Penal sustantiva, a objeto de imponer la sanción. El Tribunal de Alzada ante la evidencia de que concurren en la Sentencia impugnada errores u omisiones formales que se refieran a la imposición de penas, cuenta con la facultad para modificar directamente el quantum observando los principios constitucionales y procesales conforme lo prescrito en la primera parte del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal; sin embargo, ésta corrección debe realizarse observando los principios constitucionales, procesales y los aspectos contemplados en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código Penal, debiendo contener suficiente fundamentación, emitiendo criterios jurídicos relativos al tipo penal y a la valoración de los hechos, las acciones y del imputado mismo, su personalidad, la motivación y otras circunstancias concomitantes que corresponden al caso concreto, en el que se explique de manera clara y expresa cuáles son los aspectos o circunstancias que agravan o atenúan la pena, sin perjuicio de destacar que las citadas reglas de fijación de la pena inclusive se aplican aún en el caso de advertirse el concurso ideal o el concurso real de delitos en los cuales se aplica la sanción con la pena del delito más grave, siendo facultad privativa del juez aumentar el máximo hasta en una cuarta parte o hasta la mitad, conforme determinan los artículos 44 y 45 del citado adjetivo penal, respectivamente, sin que los argumentos vertidos importen modificación de los hechos probados en juicio que se hallan sujetos al principio de intangibilidad, siendo que el recurso de apelación restringida no es un medio legítimo para la revalorización de la prueba".*

Así precisado el motivo casacional, el hecho generador y la doctrina legal establecida en el precedente **AS 41/2013 de 21 de febrero**, a los fines de establecer el fondo de la problemática planteada, es menester contrastar los argumentos planteados por el **Comando General del Ejército de Bolivia**, respecto a que el Tribunal de alzada convalidó una errónea imposición judicial de la pena respecto del delito de Uso de Instrumento Falsificado, previsto por el art. 203 del CP, sosteniendo que la Sentencia únicamente consideró circunstancias atenuantes, sin efectuar una debida fundamentación conforme a los parámetros establecidos en los arts. 37, 38, 39 y 40 del citado sustantivo penal. Afirma también que la individualización de la pena debía contener un análisis suficiente de la gravedad del hecho,

la personalidad del imputado, la motivación, las circunstancias agravantes y atenuantes y demás elementos relevantes para la determinación de la sanción; no obstante, el Tribunal de apelación habría convalidado dicha omisión.

Al respecto, corresponde señalar que la individualización judicial de la pena constituye una actividad jurisdiccional sujeta al deber de motivación, debiendo observar los criterios previstos en los arts. 37, 38, 39 y 40 del CP. En sede de apelación restringida, el control que ejerce el Tribunal de alzada no se encuentra dirigido a sustituir discrecionalmente la valoración realizada por el Juez de mérito, sino a verificar que la pena impuesta responda a criterios objetivos de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, exponiendo, en caso de advertir error en la dosimetría penal, las razones jurídicas que justifiquen su modificación.

Al respecto, de la revisión integral del Auto de Vista impugnado se advierte que el Tribunal de alzada sí ejerció el examen que le corresponde en sede de apelación restringida respecto al agravio vinculado con la individualización judicial de la pena. En efecto, verificó que la Juez de Sentencia, al momento de fijar la sanción, no prescindió de los parámetros establecidos por los arts. 37, 38, 39 y 40 del CP, sino que tomó en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas relevantes del caso, entre ellas las características del hecho, la edad, el nivel de instrucción, la conducta y los antecedentes del acusado, aspectos que fueron desarrollados en el Considerando IV de la Sentencia. Sobre la base de esa verificación concluyó que la decisión del juzgador de mérito se encontraba debidamente motivada en cuanto a la individualización de la pena, razón por la cual desestimó el agravio formulado por el Comando General del Ejército. En consecuencia, desde este primer análisis ya se evidencia que el Tribunal de apelación no omitió ejercer el control que le impone la ley, sino que examinó la suficiencia de la fundamentación desarrollada por la autoridad de instancia.

Sin embargo, el análisis del Auto de Vista no puede circunscribirse únicamente a la respuesta brindada al recurso del Comando General del Ejército, pues la misma resolución resolvió simultáneamente el recurso de apelación restringida promovido por Boris Cristhian Mostajo Balderrama, declarándolo procedente y modificando la pena impuesta por el delito de Uso de Instrumento Falsificado. Al asumir esa determinación, el Tribunal de alzada no efectuó una nueva individualización de la pena al margen de la Sentencia, ni sustituyó arbitrariamente el criterio del juzgador de mérito; por el contrario, tomó como punto de partida la metodología empleada por la Juez de Sentencia para dosificar la sanción, verificando que ésta había optado por una pena media atenuada respecto del delito previsto en el art. 198 del CP, luego de valorar las circunstancias del caso bajo el

principio de inmediación. A partir de esa constatación, estimó que la misma lógica de dosimetría debía proyectarse sobre el delito de Uso de Instrumento Falsificado, a fin de mantener uniformidad y coherencia en la respuesta punitiva, evitando que la modificación de la calificación jurídica generara una sanción desproporcionada respecto de los elementos ya ponderados durante el juicio.

Dicho razonamiento encuentra sustento en la naturaleza de la individualización judicial de la pena. En efecto, la determinación de la sanción no constituye un ejercicio discrecional del juzgador, sino una actividad reglada que debe desarrollarse dentro de los límites fijados por el legislador y conforme a los criterios previstos en los arts. 37 a 40 del CP. Ello implica que el Juez, y posteriormente el Tribunal de apelación al ejercer el control de legalidad, deben procurar que la respuesta penal sea proporcional a la gravedad del hecho, a la intensidad del injusto, a las circunstancias personales del autor y a los fines constitucionalmente legítimos de la pena. Desde esa perspectiva, la utilización de la pena media como parámetro de referencia no obedeció a una operación meramente aritmética, sino a un mecanismo orientado a garantizar que la sanción mantuviera correspondencia con los elementos ya valorados en la Sentencia, evitando diferencias injustificadas que vulneren el principio de igualdad en la aplicación de la ley penal.

Bajo ese entendimiento, este Tribunal concluye que el Auto de Vista ejerció un control efectivo sobre la individualización judicial de la pena. Ello porque no se limitó a afirmar que la Sentencia se encontraba correctamente fundamentada, sino que verificó la metodología empleada por la autoridad de mérito, examinó su compatibilidad con el marco sancionatorio del delito cuya condena subsistió y explicó las razones jurídicas por las cuales correspondía adecuar la sanción de tres años a un año de privación de libertad. De esa manera, el Tribunal de apelación exteriorizó el iter lógico que sustentó su decisión, permitiendo conocer cómo pasó del análisis de la fundamentación contenida en la Sentencia a la fijación del nuevo *quantum* de la pena, satisfaciendo así las exigencias de motivación que rigen toda resolución judicial.

En ese contexto, la denuncia formulada en casación no demuestra que el Tribunal de alzada hubiera convalidado una imposición arbitraria de la pena ni que hubiera omitido ejercer el control de legalidad que le corresponde. La discrepancia de la entidad recurrente se dirige, en realidad, contra el criterio jurídico asumido por el Tribunal de apelación al aplicar la misma metodología de dosimetría empleada por la Juez de Sentencia para adecuar la pena al nuevo marco punitivo; sin embargo, esa discrepancia resulta insuficiente para evidenciar vulneración de los arts. 37, 38, 39 y 40 del CP o una falta de fundamentación del Auto de Vista. Antes bien, la resolución

impugnada contiene una motivación clara, suficiente y coherente que permite comprender las razones jurídicas por las cuales declaró improcedente el recurso del Comando General del Ejército y, simultáneamente, acogió parcialmente el recurso de apelación restringida del acusado respecto a la dosimetría penal.

En consecuencia, no se advierte falta de fundamentación y motivación en la imposición judicial de la pena respecto al delito de Uso de Instrumento Falsificado, previsto y sancionado por el art. 203 del CP, ni inobservancia de los principios constitucionales y procesales contemplados en los arts. 37, 38, 39 y 40 del CP, menos se advierte una contradicción efectiva entre el Auto de Vista impugnado y la doctrina legal del **AS 41/2013 de 21 de febrero**, debido a que las resoluciones emitidas en la presente causa y cuestionadas, contienen motivación suficiente para comprender las razones esenciales de la pena impuesta y el Tribunal de alzada ejerció precisamente esa facultad de control y modificación de la sanción reconocida por el precedente invocado, razón por la cual el agravio casacional no logra demostrar una contradicción jurisprudencial concreta que habilite dejar sin efecto el Auto de Vista recurrido; por lo que, corresponde declarar **infundado** el presente motivo.

III
PARTE RESOLUTIVA

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 42.I.1 de la Ley del Órgano Judicial y lo previsto por el art. 419 del CPP, declara **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Comando General del Ejército de Bolivia de fs. 2906 a 2914 vta., con costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase

CB 947/2024

Carlos E. Ortega Sivila
PRESIDENTE
SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Norma Velasco Mosquera
MAGISTRADA
SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MÍ
MSc. Abg. Luis Alberto Castellón Mamani
SECRETARIA DE SALA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PENAL
Auto Supremo N° 641 Fecha 10-09-26
Toma de Razón N° VII

Abg. Luis Alberto Chauca Parraga
AUXILIAR DE SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA